

**REGLAMENTO (CE) Nº 507/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de marzo de 2002**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2331/97 relativo a las condiciones especiales de concesión de las restituciones por la exportación de determinados productos en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13 y su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2331/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2882/2000 <sup>(4)</sup>, establece una serie de criterios de calidad que deben satisfacerse para la concesión de restituciones por la exportación de productos de carne de porcino.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 488/2002 <sup>(6)</sup>, contiene una relación de los productos de carne de porcino por los que pueden concederse restituciones a la exportación.

(3) Los códigos de los productos enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2331/97 deben adaptarse en función de las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 3846/87 y han de establecerse criterios de calidad respecto de los productos correspondientes a los códigos NC 1602 41 10, 1602 42 10 y 1602 49 19.

(4) El Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las partidas correspondientes a los códigos NC 1602 41 10, 1602 42 10 y 1602 49 19 mencionadas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2331/97 se sustituirán por las contempladas en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los certificados de exportación solicitados a partir del 8 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 323 de 26.11.1997, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 333 de 29.12.2000, p. 72.

<sup>(5)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 76 de 19.3.2002, p. 11.

## ANEXO

Código NC	Designación de las mercancías	Código de producto	Condiciones
ex 1602	Otras preparaciones o conservas de carne, despojos o sangre:		
	- De la especie porcina:		
ex 1602 41	-- Piernas y trozos de pierna:		
ex 1602 41 10	--- De la especie porcina doméstica:		
	---- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso:		
	----- En envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg	1602 41 10 9110	Relación agua/ proteínas en la carne: 4,3 máximo
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	1602 41 10 9130	Relación agua/ proteínas en la carne: 4,3 máximo
ex 1602 42	-- Paletas y trozos de paleta:		
ex 1602 42 10	--- De la especie porcina doméstica:		
	---- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso:		
	----- En envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg	1602 42 10 9110	Relación agua/ proteínas en la carne: 4,5 máximo
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	1602 42 10 9130	Relación agua/ proteínas en la carne: 4,5 máximo
ex 1602 49	-- Otras, incluidas las mezclas:		
	--- De la especie porcina doméstica:		
	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:		
ex 1602 49 19	----- Otras:		
	----- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso:		
	----- Que no contenga carne ni despojos de aves de corral:		
	----- Que contengan un producto compuesto de trozos claramente reconocibles de carne muscular, cuyo tamaño no permita determinar si han sido obtenidos de piernas, paletas, chuleteros o espinazos, junto con pequeñas partículas de grasa visible y pequeñas cantidades de depósitos de gelatina	1602 49 19 9130	Relación agua/ proteínas en la carne: 4,5 máximo